

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

**Precios.**—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios, por palabra 0'20 ptas.

**NOTA.**—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados. No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.  
12.303

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (B. O. de 6 Abril de 1839)

## Boletín Oficial del Estado

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de septiembre de 1945 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1945-46.

Ilmo. Sr.: Persistiendo las razones y circunstancias que obligan a continuar adoptando el sistema de fijación de cupos forzosos para la entrega de parte de las cosechas de cereales y legumbres, y el señalamiento, en momento oportuno de las superficies mínimas que deben ser sembradas de dichos cereales, así como de garbanzos, lentejas, habas y maíz, es conveniente que, en evitación de que algún cultivador pretenda excusarse de sembrar lo que se le ordene, por falta de tierras preparadas, se dicten medidas, con la antelación debida que aseguren la realización de las labores de barbecho en las superficies mínimas que se presuman indispensables, superficies que deberán ser equitativamente distribuidas entre las diversas explotaciones, de acuerdo con las posibilidades de cada una de ellas. Por ello, haciendo uso de las atribuciones que me confiere la Ley de 5 de noviembre de 1940, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. En toda España deberán realizarse, durante el próximo año agrícola, labores de barbecho preparatorias para el cultivo del trigo y centeno, en las extensiones que se señalan en el apartado siguiente. Independientemente se realizarán los restantes barbechos, destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Segundo. A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará, para cada provincia, la superficie destinada a barbecho para trigo y centeno. El total de estas superficies no deberá ser inferior a cuatro millones cien mil hectáreas, para el trigo, y quinientas setenta y cinco mil hectáreas, para el centeno.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a las respectivas Juntas Agrícolas Locales, o a las Juntas Sindicales Agropecuarias, en donde éstas hayan sido constituidas, la extensión de barbecho, para trigo y centeno, que corresponde a su término municipal, que en ningún caso podrán ser inferiores a las señaladas el año anterior.

Cuarto. Las Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores de las fincas del término municipal, y antes del día 15 de octubre actual lo deberán comunicar a los interesados, exponiendo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento la lista de estas superficies, por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de la misma a la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término, fijando, primeramente, la superficie que se deba barbechar, en aquellas explotaciones que no han producido trigo

o centeno en los últimos años y que, a juicio de la Junta, son aptas para tal producción, y en aquellas otras que son susceptibles de una intensificación en el cultivo de dichos cereales. Una vez totalizadas las superficies mínimas de barbechos, para trigo y centeno, que corresponden a estas fincas, el resto de las superficies a barbechar para dichos cereales, en el término municipal, se distribuirá entre las restantes, y este reparto se efectuará tomando como base el realizado en el año anterior, en cumplimiento de la Orden Ministerial de 4 de noviembre de 1944, no debiendo en ninguna finca, ser la superficie de barbecho fijada para la próxima campaña inferior a la que se fijó en la anterior.

Quinto. Los Jefes provinciales del Trigo cuidarán de no pagar cupo excedente de trigo o centeno a ningún agricultor que no se haya reservado las cantidades necesarias para sembrar las superficies que se le han señalado para estos granos, en los barbechos a que se refiere la presente Orden.

Sexto. Serán considerados de cupo libre todo el trigo, demás cereales y legumbres, que se recojan en las superficies que excedan a las mínimas forzosas señaladas.

Séptimo. Las superficies que deban sembrarse de garbanzos, lentejas, habas y maíz, en los barbechos sembrados, serán fijadas y distribuidas entre los cultivadores, de forma análoga que para el trigo, cuando llegue el momento oportuno.

Octavo. Las labores de barbecho deberán ser comenzadas en cada localidad en la época acostumbrada en la misma y, en ningún caso, dichas labores se comenzarán después del día 1 de enero, para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, ni después del 15 de febrero para los restantes barbechos.

Noveno. Los interesados podrán recurrir contra las superficies señaladas por las Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 25 de octubre. Estas resoluciones serán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas.

Los cultivadores directos de fincas en las que, hasta la fecha, no se hubiese cultivado trigo ni centeno, o cuya superficie, señalada para barbecho de estos cereales excediera en un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán excepcionalmente, recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas, sobre esta materia, ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva.

Décimo. Las Juntas vigilarán las fechas del comienzo de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica Provincial del estado de tales labores y su terminación.

Undécimo. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de los cultivadores, será sancionado con arreglo a lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar

el tanto de culpa a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Duodécimo. La omisión o negligencia, por parte de las Juntas, de lo que se previene en esta disposición será comunicada, por las Jefaturas Agronómicas, a los Gobernadores civiles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, y en las disposiciones transitorias 26 y 27 del Reglamento de las Hermandades Sindicales del Campo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945), para que se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras Autoridades u Organismos pertinentes si la falta origina igualmente graves daños a la producción nacional.

Décimotercero. La Dirección General de Agricultura dictará las disposiciones que estime oportunas, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de septiembre de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

(B. O. del E. n.º 265—22 septiembre 1945)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1928

DELEGACION PROVINCIAL  
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES  
DE BALEARES

Junta Provincial de Precios

Relación de los Precios Oficiales que registrarán a partir del día primero de octubre de 1945, en toda la Isla, para los artículos intervenidos que a continuación se indican:

Aceite.—Precio venta mayorista, 5'295 ptas. kg.—Precio venta detallista, 5'000 ptas. litro.

Alpiste.—Precio venta mayorista, 1'682 ptas. kg.—Precio venta detallista, 1'90 ptas. kg.

Alubias.—Precio venta mayorista, 3'134 ptas. kg.—Precio venta detallista, 3'50 ptas. kg.

Arroz corriente.—Precio venta mayorista, 2'671 ptas. kg.—Precio venta detallista, 3'00 ptas. kg.

Arroz especial.—Precio venta mayorista, 4'161 ptas. kg.—Precio venta detallista, 4'70 ptas. kg.

Azúcar.—Precio venta mayorista 5'104 ptas. kilo.—Precio venta detallista, 5'50 ptas. kilo.

Azúcar (estuchado).—Precio venta mayorista, 10'360 ptas. kg.

Bacalao.—Precio venta mayorista, 8'047 ptas. kilo.—Precio venta detallista, 9'00 ptas. kilo.

Café tostado.—Precio venta mayorista, 22'200 ptas. kg.—Precio venta detallista, 25'50 ptas. kg.

Chocolate familiar.—Precio venta mayorista, 9'450 ptas. kg.—Precio venta detallista, 10'00 ptas. kg.

Garbanzos.—Precio venta mayorista,

2'224 ptas. kg.—Precio venta detallista, 2'50 ptas. kg.

Guisantes.—Precio venta mayorista, 1'348 ptas.—Precio venta detallista, 1'50 ptas. kg.

Harina de trigo cupo excedente.—Precio venta mayorista, 3'722 ptas. kg.—Precio venta detallista, 4'000 ptas. kg.

Jabón común.—Precio venta mayorista, 4'535 ptas. kg.—Precio venta detallista, 5'00 ptas. kg.

Leche condensada.—Precio venta mayorista, 3'720 ptas. bote.—Precio venta detallista, 4'00 ptas. bote.

Leche en polvo azucarada.—Precio venta mayorista, 15'930 ptas. kg.—Precio venta detallista, 18'00 ptas. kg.

Lentejas.—Precio venta mayorista, 2'217 ptas. kg.—Precio venta detallista, 2'50 ptas. kg.

Manteca fundida.—Precio venta mayorista, 13'150 ptas. kg.—Precio venta detallista, 15'50 ptas. kg.

Pasta para sopa cupo trigo excedente.—Precio venta mayorista, 3'573 ptas. kg.—Precio venta detallista, 4'00 ptas. kg.

Patatas.—Precio venta mayorista, 0'959 ptas. kg.—Precio venta detallista, 1'05 ptas. kg.

Puré.—Precio venta mayorista, 2'705 ptas. kg.—Precio venta detallista, 3'00 ptas. kg.

Restos de limpia obtenidos en las fábricas de harina.—Precio venta mayorista, 0'600 ptas. kg.

Salvado.—Precio venta mayorista, 0'750 ptas. kg.

Tocino.—Precio venta mayorista 9'590 ptas. kg.—Precio venta detallista, 10'50 ptas. kg.

Tortas de coco, palmiste y linaza.—Precio venta mayorista, 1'600 ptas. kg.

En todos los establecimientos donde se vendan los artículos relacionados expondrán en sitio bien visible una copia literal de esta orden.

Estos precios no podrán ser incrementados por ninguna clase de arbitrios e impuestos.

Los Sres. Alcaldes Delegados de Abastecimientos y Transportes velarán por el exacto cumplimiento de lo ordenado, haciendo que estos precios no sean alterados dentro de sus Municipios.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento en Palma de Mallorca, a 24 de septiembre de 1945.—El Gobernador Civil Presidente, José Manuel Pardo.

\*\*

Núm. 1952

CIRCULAR N.º 8

OBJETO: Regulación de la campaña olivarera 1945-46.

FUNDAMENTO: De acuerdo con la Legislación actual de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictan a continuación las normas que han de regir en esta provincia para la campaña olivarera 1945-46, sin perjuicio de las instrucciones ampliatorias que posteriormente puedan dictarse con arreglo a las disposiciones que sobre esta materia dicte en su día la Comisaría General de estos Servicios. En su virtud,

Art. 1.º—El próximo día 1.º de octubre dará comienzo en esta Provincia la campaña olivarera 1945-46.



Art. 2.º—Esta Delegación Provincial fijará a cada Ayuntamiento productor de aceite la cantidad mínima de aceite que deberá entregar a este Organismo Provincial a través de los Almacenistas de aceite actualmente autorizados, los cuales se encargarán de efectuar la recogida.

Art. 3.º—Los Ayuntamientos productores de aceite distribuirán el cupo global que esta Delegación señale, equitativa y proporcionalmente entre todos los productores de aceite de su término municipal.

Art. 4.º—Independientemente del cupo mínimo de entrega que le sea señalado a cada productor, queda totalmente intervenida la producción de aceite en esta Provincia. En su consecuencia los productores de aceite vienen obligados a entregar la totalidad de su producción, a excepción de la reserva para consumo.

Art. 5.º—En el caso de que algún Ayuntamiento no entregara dentro de los plazos reglamentarios el cupo mínimo que le sea señalado por esta Delegación Provincial, se aplicará en todo su término municipal las Normas que con carácter general ha venido dictando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, no autorizándose por consiguiente el funcionamiento de más almazaras que las estrictamente necesarias para la molienda de la aceituna que se produzca en el término municipal, quedando todas las restantes debidamente clausuradas y selladas.

Art. 6.º—Cuando las almazaras no reúnan capacidad de almacenamiento suficiente, los Ayuntamientos deberán tener convenientemente preparados los locales que se precisen para que los Almacenistas puedan hacerse cargo de las partidas de aceite que se vayan produciendo.

Art. 7.º—Los propietarios de las almazaras enclavadas en los términos municipales de los Ayuntamientos que acepten y se comprometan a entregar el cupo mínimo de entrega de aceite que les sea fijado, solicitarán por escrito de esta Delegación Provincial (Sección Oficina de Aceite) la oportuna autorización para el funcionamiento de su almazara. Dicha autorización le será entregada en unión de los Libros de Movimiento de Aceituna, Aceite y Orujo correspondientes.

Art. 8.º—Todas las almazaras cuyo funcionamiento se autorice, vienen obligadas a consignar diariamente en los Libros el movimiento de fabricación a saber: Libro de Entrada de Aceituna, Libro de Producción de Aceite y Libro de Producción de Orujo.

Art. 9.º—Esta Delegación Provincial remitirá a los Ayuntamientos respectivos los oportunos talonarios de conductes de entrada de aceituna en almazara y salida de aceite de almazara para consumo del productor y almacenamiento en el local que se habilite por el Ayuntamiento, para lo cual serán asimismo remitidas las instrucciones pertinentes.

Art. 10.—Para los casos establecidos en el artículo 5.º se dictarán las instrucciones complementarias correspondientes.

Art. 11.—El precio del aceite será el de cinco pesetas kilogramo al productor. Oportunamente se fijarán los precios de venta al mayor y al detall.

Art. 12.—El Servicio de Inspección de esta Delegación Provincial vigilará el más exacto cumplimiento de esta Circular, cuyos contraventores pasarán automáticamente a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas.

Palma de Mallorca, 27 de septiembre de 1945.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas.

Para cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, Secretarios Locales de Abastecimientos y Transportes, componentes de las Juntas Agrícolas Locales, propietarios de almazaras y productores de aceite de esta provincia.

Núm. 1959

#### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Administración de Rentas Públicas

#### MATRÍCULAS DE INDUSTRIAL

Circular.—Conforme dispone la Base 31 de las aprobadas en 11 de mayo de 1926, para la ordenación de la Contribución Industrial y lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de dicha Contribución, vigente en lo que no se oponga a las antedichas Bases y con el fin de que

los trabajos para la formación de las Matriculas para el año 1946, tengan la debida eficacia, esta Administración llama la atención de los Señores Secretarios y Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para que en la formación de los referidos documentos cobratorios pongan la mayor escrupulosidad, atendiéndose estrictamente a lo dispuesto en los vigentes Reglamentos y teniendo en cuenta las siguientes prevenciones:

Primera: Los trabajos de formación de las Matriculas empezarán en 1.º de octubre, debiendo ser remitidas a esta Administración antes del 1.º de diciembre, a fin de que puedan ser examinadas y aprobadas antes del 20 de este último mes, fecha en que inexcusablemente deben quedar definitivamente aprobadas aquellas y extendidos los recibos talonarios para el oportuno cargo, ya que éstos deben quedar reglamentariamente en poder del recaudador antes del 1.º de enero de 1946.

Segunda: En las Matriculas se incluirán todas las altas presentadas hasta el 30 de septiembre y se eliminarán las bajas presentadas hasta dicha fecha y asimismo se eliminarán los fallidos cuya relación ha sido publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 12.301 de fecha 25 de los corrientes.

Tercera: Las Matriculas se formarán por duplicado acompañando a las mismas la correspondiente Lista Cobratoria uniéndose al original del documento cobratorio certificación del recargo municipal establecido por el Ayuntamiento sobre las cuotas del Tesoro y las demás reglamentarias sin descuidar la certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, expresando el nombre y situación del local, el propietario del mismo, en caso de no existir tales locales se extenderá certificación negativa que así lo acredite.

Cuarta: Es de absoluta necesidad que, como queda dicho, las Matriculas estén totalmente terminadas y aprobadas con los recibos talonarios extendidos antes del 20 de diciembre próximo y se advierte que de no estarlo se propondrá por esta Administración al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de una multa reglamentaria a los Ayuntamientos que hayan dejado incumplida esta obligación, esperando que no darán lugar como ulterior recurso, al nombramiento de un comisionado que a costa de los Alcaldes y Secretarios confeccionen la Matricula o la rectifiquen para su debida aprobación.

Esta Administración espera confiadamente del celo de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que en el cumplimiento del expresado servicio se pondrá la mayor actividad y se procurará el más exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones que redundarán en bien del servicio, en el de los propios Ayuntamientos e intereses de la Hacienda que todos tenemos la obligación de defender.

Palma 27 septiembre de 1945.—El Administrador de Rentas Públicas, Juan Bestard Maura.

Núm. 1949

#### TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Don Bartolomé Martí Mesquida, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Tesorero de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de los valores de Industrial (clase B. trimestral de patentes de circulación de automóviles) correspondientes al 4.º trimestre del año actual tendrá lugar en esta provincia durante los días que transcurran desde el 1.º al 15 inclusive del próximo mes de octubre; debiendo los propietarios de los vehículos proveerse de las patentes respectivas en las Oficinas recaudatorias cabeceras de Zona: Palma, Inca, Manacor, Mahón e Ibiza a que pertenezcan los pueblos en que figuren matriculados los coches.

Los que dejen transcurrir el citado día 15 sin proveerse de su correspondiente patente incurrirán en apremio del 20 por 100 como único grado sin más notificación ni requerimiento; quedando éste reducido al 10 si satisfacen sus débitos durante los días 21 al último inclusive del mismo mes de octubre en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Palma de Mallorca a 27 de septiembre de 1945.—El Tesorero de Hacienda, Bartolomé Martí.

Núm. 1932

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE BALEARES

#### Patente Nacional de Circulación de Automóviles

Relación de vehículos que han sido eliminados del Padrón del año actual por haber sido declarados fallidos.

Nombre, Giuseppe Sampoli Maceri; domicilio, Bauló 2; Población, Palma; Matrícula, 71492 R; Marca, Fiat; H. P., 12, cuota, 165 pesetas.

Nombre, Miguel Oieo Sureda; población, Artá; Matrícula, 28063; Marca, Erskine; H. P., 17; cuota, 305 pesetas.

Palma 24 septiembre de 1945.—El Administrador de Rentas Públicas, J. Bes tard.

Núm. 1935

#### SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

#### Siembras

Esta Jefatura Provincial abre período de petición de granos para semilla, admitiendo solicitudes hasta 10 de octubre próximo.

Los granos a repartir son: Trigo, Avena y Cebada.

Las peticiones se harán por los agricultores en instancia reintegrada, en la que consten la extensión de terreno que tiene preparada para la siembra de cada clase de grano que soliciten, nombre de la finca y el término municipal donde está enclavada, así como la cantidad de simiente que solicitan.

Estas instancias han de venir informadas por la Junta Local Agropecuaria del término donde radica la finca, sobre la veracidad de los datos que se expresen y todos aquellos otros que en relación con la solicitud consideren oportunos.

A las instancias, acompañarán necesariamente las fichas C-1, 1945.

Todos los granos con destino a siembra serán facilitados a cambio por igual peso del que posean no apto para sembrar y solamente en los casos excepcionales de tierras puestas en nuevo cultivo, o de especiales circunstancias, será dado mediante pago a metálico, o en calidad de préstamo a aquellos agricultores que se compruebe en forma debida la imposibilidad absoluta en que se encuentran para atender a las necesidades de siembra por sus propios medios.

En los casos de préstamos, la devolución se verificará antes del 31 de octubre 1946 y podrá hacerse en metálico o en especie; si se hace en metálico se devolverá la cantidad resultante de la valoración del trigo en la fecha que se concedió, más el interés del cuatro por ciento sobre el total. Si la devolución se efectúa en especie, devolverá la cantidad en Qms. prestados, más la que representen los intereses correspondientes, también en Qms.

En cuanto a trigo, posee este S.N.T. las variedades de «Schribaux J-1», «Candeal Arévalo», «Senatore Capelli» e Indígena del país, permitiéndose hacer resaltar esta Jefatura que el «Senatore Capelli» llegó últimamente se recomienda especialmente para el cultivo en esta provincia.

Palma de Mallorca, 25 septiembre de 1945.—El Jefe Provincial, Manuel Pérez de Baldeón.

Núm. 1934

Don Ricardo Arellano Ruiz, Administrador de la Aduana Principal de Palma de Mallorca.

Hago saber: Que habiéndose encontrado abandonado en el Muelle de esta Aduana, por las Fuerzas del Resguardo, 2 sacos conteniendo 9 kilos de café crudo y 45 kgs. de azúcar, se pone en general conocimiento para que, en el plazo de cinco días, a contar de la publicación del presente edicto, se presente en esta Administración el que justifique ser dueño de dicha mercancía, a los efectos del expediente de abandono número 3/45 que se haya instruyendo.

Palma, 25 de septiembre de 1945.—El Administrador Principal, R. Arellano.

Núm. 1931

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

#### AVISO

La Excm. Corporación Municipal, en sesión de día 14 del mes de septiembre del año 1945, tiene acordado dar la más amplia publicidad,—para conocimiento de todos, y a efectos legales en general, y, en particular, de los referidos en los arti-

culos 34 y 36 y sus cencordantes de la vigente Ley Hipotecaria—, de lo siguiente:

1.º Que es dueño el Municipio y Ciudad de Palma, de los terrenos y construcciones conocidos por *El Lazareto* o *La Curentena*, sitos en este término, caserío *El Terreno*.

2.º Y que por virtud de *Auto* de la Excm. Audiencia de este territorio, de día 1.º de julio del año 1943, dictado en la apelación interpuesta por el Sr. Abogado del Estado, se confirmó el del día 21 de octubre del año 1942 pronunciado por el Juzgado de 1.ª Instancia número 2 de los de esta Capital, ordenando la inscripción en el Registro de la Propiedad de este Partido de la finca descrita anteriormente; lo que ha sido cumplimentado al folio 49, tomo 427, sección término, libro 2.375 del archivo, finca número 23.318.

Todo lo que, en cumplimiento de lo acordado por la Excm. Comisión Gestora Municipal, se hace público para conocimiento y efectos consiguientes en derecho.

Palma veinte y dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Alcalde, Dezcallar.

Núm. 1915

#### CEDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia n.º 2 de esta ciudad, en autos juicio de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Antonio Nicolau en representación de la Sociedad General Mallorquina, S. A., domiciliada en esta capital, contra «Formentor S. A.», que tuvo su último domicilio conocido en el Puerto de Polles, se cita y emplaza a la referida entidad demandada «Formentor S. A.», para que dentro del término de nueve días improrrogables, comparezca en los referidos autos, personándose en forma y se la previene que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a dicha Sociedad demandada, expido la presente en Palma de Mallorca a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Enrique Baena.

Núm. 1930

#### COMPANIA DE LOS FERROCARRILES DE MALLORCA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los señores tenedores de Obligaciones de las líneas de Palma a Santañy (Emisión de 1914) y de Manacor a Artá (Emisión de 1918) que desde el día 2 del próximo mes de octubre, en las oficinas del Crédito Balear se procederá al pago de los cupones de ambas Obligaciones, correspondientes al actual año de 1945, así como al de los títulos amortizados.

Dicho pago se verificará en la misma forma que los anteriores, o sea, haciéndose efectivos los de la línea de Santañy los lunes, miércoles y viernes; y los de Artá, los martes, jueves y sábados.

Los intereses de las obligaciones emitidas en 1940 y autorizadas en 1935, correspondientes también a dicho año, se abonarán en las citadas oficinas del Crédito Balear todos los días laborables desde el indicado día 2.

Palma de Mallorca a 24 de septiembre de 1945.—Por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.—El Director Gerente, Rafael Blanes Tolosa.—El Secretario, Mariano Barceló Fábregues.

Núm. 1936

#### LA FERTILIZADORA, S. A.

#### FÁBRICA DE ABONOS QUÍMICOS

Desde 1.º octubre próximo se pagará en las Oficinas de la Sociedad el Cupón de sus Obligaciones de dicho vencimiento, por su líquido de pesetas 6'506.

También se atenderá el pago en la Banca March, Crédito Balear, Banco Español de Crédito y Banco Hispano Americano de ésta y en Barcelona en el domicilio de la Sociedad Anónima Cros.

Palma de Mallorca, 28 de septiembre de 1945.